

**SIGCMA** 

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA				
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00112-01				
Demandante	JOSE ALFREDO JIMÉNEZ CASTILLO Y OTROS				
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN				
Tema	Responsabilidad del Estado por omisión en el deber de protección y seguridad.				
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ				

#### II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 004<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

#### **III.- ANTECEDENTES**

#### 3.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CASTILLO, KAREN MELISSA CONTRERAS ACUÑA, ZULIBETH JIMÉNEZ GUAJE, JOSE ALFREDO JIMÉNEZ CONTRERAS, IBETH DE JESUS JIMÉNEZ CASTILLO, LEIDIS YOLANDA JIMÉNEZ CASTILLO, DELFINA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO, VIRGELMA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO, YURIS ISABEL JIMÉNEZ CASTILLO, MILADIS CANDELARIA JIMÉNEZ CASTILLO, WADITH JIMÉNEZ CASTILLO Y PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ CASRILLO instauraron demanda de reparación directa en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-POLICÍA





SC5780-1-9

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 1-8 cdno 1 (1-15 exp. Digital).



**SIGCMA** 

13-001-33-33-008-2016-00112-01

NACIONAL- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

#### 3.1.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la presente acción, el demandante en resumen elevó las siguientes pretensiones:

Primera: Que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios materiales, morales y perjuicios en vida relación causados a los demandantes, con ocasión a la falla del servicio que ocasionaron al señor JOSE ALFREDO JIMÉNEZ CASTILLO y su núcleo familiar.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de perjuicios materiales al señor JOSE ALFREDO JIMÉNEZ CASTILLO, por la suma de \$15.000.000 a título de lucro cesante.

Tercera: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a las demandadas, al pago de los perjuicios morales por la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes.

Cuarta: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a las demandadas, al pago del perjuicio en vida relación por la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes.

Quinta: Que las sumas reconocidas se indexen y se condene al pago de los intereses moratorios.

Sexta: Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

### 3.1.2. Hechos4.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifiestan que, el señor José Jiménez Castillo es natural del municipio de Tiquisio-Bolívar, en el cual se desempeño como alcalde municipal en el





<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fols. 2-3 cdno 1 (2-5 exp. Digital).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fol. 3-4 Cdno 1 (5-7 exp. Digital).



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

periodo 2008-2011, una vez culminado lo anterior, continúo viviendo en dicha municipalidad, dedicándose a la ganadería y el comercio, como lo hacía antes de ser la primera autoridad municipal. Añadió que, ejercía actividades de orden político en el partido al cual pertenecía.

Aduce, recibir en el año 2013, llamadas extorsivas de la banda criminal denominada "los urabeños", quienes le exigían sumas grandes de dinero por no atentar contra su vida y la de sus familiares, afirma que, al hacerse frecuentes estas últimas, puso en conocimiento de la Policía Nacional dicha situación, instaurando además, las denuncias pertinentes ante la Fiscalía, solicitando medida de protección en las mismas.

Relata que, el 13 de marzo del año 2014, en momentos en que se desplazaba para la vereda el Polvillo, situado a 20 minutos del corregimiento de Puerto Rico, el vehículo en que se movilizaba, sufrió un atentado, recibiendo una balacera propinados por fusiles AK-47, recibiendo impactos en su rostro y columna vertebral, a raíz de lo anterior, estuvo hospitalizado por el transcurso de un año, sometiéndose a cirugías, tratamientos, estando en ocasiones al borde de la muerte.

Mientras se encontraba el señor Jiménez Castillo en recuperación, su hermano Pedro José Jiménez comenzó a recibir las llamadas extorsivas, donde le solicitaban fuertes sumas de dinero, para que su familia no corriera la misma suerte de su hermano.

Afirma que, al haber solicitado las medidas de protección y no ser atendidas por las demandadas, tuvo que cubrir la seguridad de su familia y suya, sin que a la fecha de la demanda, las accionadas proporcionaran protección alguna.

### 3.2. CONTESTACIÓN.

#### 3.2.1. Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>5</sup>.

La entidad en el escrito de contestación se opuso en su totalidad a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos, tuvo como ciertos el correspondiente a que el demandante es natural del municipio de Tiquisio, y que recibió llamadas extorsivas, sobre los, manifiesta no ser ciertos o no constarles.





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fols. 145-155 cdno 1(281-301 exp. Digital).



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

Como razones de su defensa, indica que, si bien se encuentra demostrado el daño materializado en las lesiones padecidas por el señor José Jiménez Castillo, no es suficiente para que se acredite la responsabilidad del estado, pues es necesario realizar un juicio de imputación, que permita determinar si cabe o no atribulación fáctica y jurídica de dicha entidad, si opera alguna causal de exoneración, o si se produce una concurrencia de acciones y omisiones.

Respecto del daño alegado a esa entidad en concreto, aduce que no es imputable a la misma, teniendo en cuenta que realizó labores preventivas y transitorias mientras se adelantaba la investigación penal, tal y como se desprende de la comunicación No. 1118/COMAN-ESTIQ-DEBOL de fecha 17 de octubre de 2011, signada por el comandante de la Policía de Tiquisio, y dirigida al subteniente Batista Ariza hombre de seguridad del actor cuando fungía como alcalde del municipio, en el que se le ordenó desplegar acciones de actualización de carpeta plan padrino, revistas de planillas, minuta de guardia, informar novedades, adelantar labores de inteligencia y extremar las medidas de seguridad del accionante y su familia. Agregó que, el demandante debió ser incluido en el programa de protección de la Fiscalía, a raíz de las denuncias recepcionadas por esa entidad de acuerdo a la Resolución No. 05101 del 2008, y el artículo 184 de la Resolución No. 1006 de 2016.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, afirmó que, el actor no se encontraba dentro de las personas a las cuales la Policía Nacional, debía brindarle un esquema de seguridad, y en virtud de la solicitud de medida de protección preventiva solicitada por la Fiscalía, la entidad cumplió a cabalidad con lo ordenado, desplegando las acciones preventivas antes descritas.

Como excepción propone la siguiente: (i) Hecho exclusivo y determinante de un tercero.

### 3.2.2. Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional<sup>6</sup>

Indicó que se oponía a la totalidad de las pretensiones, ya que los hechos alegados, son como consecuencia de un tercero, alegando, además, su falta de legitimación en la causa por pasiva. Como argumentos de su defensa, adujo que los daños sufridos por los demandantes no son imputables a la





<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fols. 160-172 Cdno 1 (311-335 exp. Digital)



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

acción u omisión de los agentes estatales, toda vez que, el daño sufrido por el señor José Alfredo Jiménez Castillo constituye una causa extraña a la actividad de la persona jurídica demandada, determinada por el hecho de un tercero, el cual se encuentra fundamentado en el conflicto armado que ha sido permanente en el país.

Por lo anterior, solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda.

#### 3.2.3. Unidad Nacional de Protección<sup>7</sup>

Indicó que, tenía como ciertos los hechos 1 y 4, respecto a los demás no le constan, frente a las pretensiones se opuso en su totalidad.

Fundamentó su defensa, bajo la premisa de que, actuó de manera diligente desde que tuvo conocimiento de la solicitud de protección del señor José Jiménez Castillo, adoptando las medidas asignadas mediante la Resolución No. 160 del 9 de mayo de 2016.

Trajo a colación sentencias respecto a la carga de la prueba que le asiste al demandante, de probar los daños y su nexo de causalidad, el cual, a su juicio, no fueron demostrados por los actores.

Como excepción propone la siguiente: (i) Imputabilidad de imputar el hecho dañoso a la entidad; y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA8

Por medio de providencia del 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda.





<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fols. 188-199 cdno 1 (365-389 exp. Digital).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fols. 285- 295 cdno 2(169- 189 exp. Digital).



**SIGCMA** 

13-001-33-33-008-2016-00112-01

#### FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 13 de Marzo de 2014, en donde resultó lesionado el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO: lo anterior, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes

#### POR PERJUICIOS MATERIALES:

JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO

LUCRO CESANTE: \$770.000.oo. Monto este que deberá ser actualizado al momento de

#### POR PERJUICIOS MORALES:

JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO (VICTIMA)	10 SMMLV
IBETH DE JESUS JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 55)	5 SMMLV
LEIDIS YOLANDA JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 51)	5 SMMLV

DELFINA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 54)	5 SMMLV
VIRGELMA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 53)	5 SMMLV
YURIS ISABEL JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 52)	5 SMLMV
MILADIS CANDELARIA JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 50)	5 SMLMV
MILADIS CANDELARIA JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 50)	5 SMLMV
PEDRO JOSE JIMENEZ CASTILLO - HERMANO (FOL. 49)	5 SMLMV

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor del EJERCITO NACIONAL y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

SEXTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

SEPTIMO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso

Como argumentos de su decisión, el A-quo, encontró probado los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014, acreditado con el documento expedido por la odontóloga tratante del actor, de los cuales se desprendía que le fue otorgada una incapacidad laboral por 30 días.

En cuanto a la imputación de la responsabilidad indicó que, se demostró las múltiples denuncias presentadas por el señor José Jiménez Castillo ante las distintas entidades accionadas, encontrando que, omitió la Policía Nacional frente a dichas advertencias, realizar un estudio de seguridad o nivel de riesgo, que le permitiera tomar las medidas de protección adecuadas y suficientes que requería el actor y su familia, como consecuencia de las amenazas recibidas. Por lo que, estaba en cabeza de esta institución policial, garantizar la seguridad de los aquí demandantes.







**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

Agregó que, la obligación respecto al deber de garantía del Estado para con sus asociados, demanda de este, un dinamismo en la prevención y protección de la persona en riesgo con respecto a los actos de terceros, sin dejar de tener en cuenta una eficaz seguridad especial serio e imparcial de estas actuaciones, aspectos que fueron omitidos en el presente caso, pues frente a las amenazas que pesaban contra el señor Jiménez Castillo, la administración omitió realizar un estudio de seguridad o nivel de riesgo en el que se encontraba la victima directa, y de ese modo, omitió el deber de protección suficiente y adecuado que requería su caso en particular. En ese sentido, atribuyó la responsabilidad a la Policía Nacional.

Frente a los perjuicios solicitados, determinó que, no había lugar al reconocimiento de pagos por concepto de daño emergente por no existir prueba alguna; en cuanto al lucro cesante indicó que, reconocería la incapacidad de 30 días otorgada por encontrarse probada, sin embargo, pese a que manifestó no haber prueba alguna sobre los ingresos mensuales dejados de percibir, resolvió conceder conforme al valor del salario mínimo del año 2014, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales.

Finalmente tasó los perjuicios morales en 10 smlmv para la víctima directa y 5 smlmv para el resto de los demandantes, excepto Karen Melissa Contreras Acuña, José Alfredo Jiménez Contreras, Zulibeth Jiménez Guaje y Wadith Jiménez Castillo, por no existir prueba de la filiación con la victima directa.

### 3.4. RECURSO DE APELACIÓN

### 3.4.1. Policía Nacional9

El apoderado de la parte demandada presentó el recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, argumentando lo siguiente:

Expresa su inconformidad, manifestando que, si bien el demandante realizó varias denuncias ante la dicha institución, destacó que fueron presentadas durante el periodo de su mandato como alcalde del municipio de Tiquisio-Bolívar años 2008-2011, lapso en el cual no fue objeto el señor Jiménez Castillo de atentados o situaciones que pusieran en riesgo su vida e integridad personal, y pese a que existían las denuncias en mención, estas no implicaban la ejecución de un estudio de nivel de riesgo o asignación de un esquema de seguridad, debido a que, como primera autoridad del municipio ya contaba





<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fols. 298-302 cdno 1 (195-203 exp. Digital)



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

con uno, información que se corrobora con el oficio No. S-2017-014337/SEPRO-GUPRO-29 del 06 de septiembre de 2017 suscrito por el Comandante del departamento de Policía de Bolívar.

Afirma que, realizó labores preventivas y transitorias mientras se adelantaba la investigación penal, tal y como se desprende de la comunicación No. 1118/COMAN-ESTIQ-DEBOL de fecha 17 de octubre de 2011, signada por el comandante de la Policía de Tiquisio, y dirigida al subteniente Batista Ariza hombre de seguridad del actor cuando fungía como alcalde del municipio, en el que se le ordenó desplegar acciones de actualización de carpeta plan padrino, revistas de planillas, minuta de guardia, informar novedades, adelantar labores de inteligencia y extremar las medidas de seguridad del accionante y su familia.

Agrega que, el hecho dañoso ocurrió el 13 de marzo de 2014, fecha para la cual ya no ostentaba la calidad de alcalde del municipio, tampoco se encontraba dentro del listado de personas que debían brindarle seguridad, añadiendo que para los años 2011-2014 no halló información relacionada con amenazas o situaciones de riesgo donde se evidenciara la posible vulneración a la vida del señor liménez Castillo.

Frente a lo demás, reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda, por lo que solicita se revoque la decisión apelada.

#### 3.4.2. Parte demandante<sup>10</sup>

Como argumentos de su inconformidad resalta que, se aportaron con la demanda los registros civiles de José Alfredo Jiménez Contreras, Zulibeth Jiménez Guaje y Wadith Jiménez Castillo, con el fin de probar el vínculo de parentesco, excepto la señora Karen Melissa Contreras Acuña, quien es la compañera permanente del señor José Jiménez Castillo; no indicó el juez las razones por las cuales no fueron tenidos en cuenta para tasar los perjuicios morales.

Como segundo punto de inconformidad, manifiesta no estar de acuerdo con la tasación del perjuicio moral, debido a que, el A-quo afirmó que ante la falta de pérdida de capacidad laboral, el tope mínimo de la tabla de indemnización sería el periodo de la incapacidad de 30 días, lo que a su juicio, constituía una pérdida de capacidad inferior al 10%, sin tener en cuenta que,





<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fols. 303-304 cdno 2 (205-207 exp. Digital)



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

a la fecha el demandante no había sido vinculado a ninguna actividad laboral dependiente, por lo que al solicitarse una valoración por parte de la Junta de Calificación, no habría patrono a quien solicitarle las prestaciones derivadas de este.

Señaló que, las secuelas de deformidad que han quedado en su rostro, son la prueba del daño moral y el perjuicio en vida en relación solicitado, por lo cual el A-quo, si bien no tenía certeza de la pérdida de capacidad laboral, le correspondía solicitar una prueba de oficio para efectos de no perjudicar a los demandante, teniendo en cuenta que, a su juicio, el daño moral es directamente proporcional a la pérdida de capacidad laboral, por lo que si bien se fijaron unos topes, los mismos no son proporcionales a las afectaciones mentales o físicas de las víctimas, por lo que solicita se revise el monto de esta condena, reconociendo el heroico hecho de no haber accedido a las extorsiones.

Adicional a lo anterior, manifestó que, no coincide con la A-quo, en el sentido de afirmar que al haber reconocido el daño moral no era posible el reconocimiento por daño en vida de relación, debiendo primar según sus razones, el daño en vida de relación en aras de no hacer más gravosa la situación del demandante y su familia.

#### 3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 28 de febrero de 2018<sup>11</sup>, mediante auto del 15 de agosto de 2018<sup>12</sup> se admitió el recurso de alzada, y por providencia del 04 de octubre de 2018<sup>13</sup> se corrió traslado para alegar.

### 3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **3.6.1. Parte demandante:** No presentó escrito de alegatos
- **3.6.2. Unidad Nacional de Protección**<sup>14</sup>: Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.





<sup>11</sup> Fol. 2 cdno 2 instancia (Doc.3 Exp. digital)

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fol. 4 cdno 2 instancia (Doc.7-8 Exp. digital)

<sup>13</sup> Fol. 9 cdno 2 instancia (Doc.17 Exp. digital)

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fols. 15-18 cdno 2 instancia (Doc.29-35 Exp. digital)



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

- **3.6.3. Policía Nacional**<sup>15</sup>: Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y el recurso de alzada.
- 3.6.4. Ministerio Público: No rindió el concepto de su competencia.

#### IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

### V.- CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

### 5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Si le asiste responsabilidad a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014, en el que resultó lesionado el señor José Jiménez Castillo, con ocasión a la presunta omisión en su deber de protección y seguridad?

Como problemas jurídicos conexos, se estudiará si:

¿Hay lugar al reconocimiento de perjuicios de daño a la vida en relación al demandante?

¿Se encuentran legitimados en la causa por activa los señores, José Alfredo Jiménez Contreras, Zulibeth Jiménez Guaje y Wadith Jiménez





<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fols. 19-23 cdno 2 instancia (Doc.37-45 Exp. digital)



**SIGCMA** 

13-001-33-33-008-2016-00112-01

Castillo, así como la prueba del vínculo de la víctima con la señora Karen Melissa Contreras Acuña, en calidad de compañera permanente?

¿Resulta procedente el incremento de la condena, respecto al perjuicio moral reconocido por el A-quo?

#### 5.3. Tesis de la Sala

La Sala de decisión, desatando los recursos de apelación de las partes objeto de litigio, resolverá CONFIRMAR la decisión de primera instancia que accedió parcialmente las súplicas de la demanda, al demostrarse que la entidad demandada tenía conocimiento de las constantes amenazas en contra de la víctima, y aun así no adoptó las medidas tempranas que correspondían, configurándose lo establecido por la jurisprudencia, en el sentido de que, en aquellos eventos, en que pese a que, el afectado ha promovido solicitudes de protección, estas han sido retardas, omitidas o insuficientes.

Por otro lado, no demostraron los demandantes tener vínculo alguno con la víctima, y mucho menos, que procediera un mayor reconocimiento por perjuicios morales, debido a que el Decreto 1352 de 2013, preceptúa la posibilidad de realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral a quien lo requiere dentro de un proceso judicial. En cuanto a la condena por daño a la vida en relación, se confirma lo resuelto por el a-quo.

#### 5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 5.4.1. Régimen de Responsabilidad del Estado- Cláusula General de Responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera — Subsección C del Consejo de Estado, "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar" 16. En este sentido, el daño ocasionado a un bien

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042







**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"<sup>17</sup>, dado que la antijuricidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, "para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria". Agregando más adelante que, ("la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, Pijes, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate" 18.

Por su parte, la imputación del daño es "la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política" 19.

Se ha dicho entonces que, "La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"<sup>20</sup>, [o cual muestra\* que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> 18 ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis Página 166. Edición 2013





<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831 (19388)

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> García Enterria, Eduardo, Thomas Ramon Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas, Página 378-379.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de [a C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.<sup>21</sup>

#### 5.4.2. Deber de Protección del Estado-Policía Nacional<sup>22</sup>

El H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, se ha pronunciado sobre los presupuestos a tener en cuenta para declarar la responsabilidad del estado por omisión en el deber de protección, indicando lo siguiente:

"tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que son imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio. Al respecto la Sala, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a las personas a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esas personas vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones. (...) la razón de ser de las autoridades públicas y en particular la de la Policía, la constituye la defensa de todos los residentes en el país y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir el cumplimiento de esas funciones compromete su responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos".

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-31-000-2008-004-3601 (49574), Actor: SILVIA ELENA CARDONA SANTA Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL





<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La administración, ha señalado que "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1º reimpresión 2011.



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

Dicha Corporación acepta que, en aquellos casos en que el administrado haya solicitado de manera expresa la adopción de medidas de protección y estas han sido desatendidas, se compromete la responsabilidad del Estado cuando se materializa la amenaza o el riesgo, con fundamento en el desconocimiento del ámbito obligacional a cargo de la Administración, que debe analizarse en cada caso particular con el fin de establecer, (i) si le imponía determinada conducta positiva o negativa a la demandada y, (ii) si omitió ejecutarla. Bajo ese supuesto, se ha encontrado configurada la responsabilidad de la Administración en aquellos eventos en que, pese a que el afectado ha promovido expresas solicitudes de protección, estas han sido retardadas, omitidas o adoptadas en forma insuficiente; sin embargo, también se ha aceptado que existen eventos en los que los riesgos para determinados sujetos resultan previsibles para las autoridades, aún en ausencia de solicitud expresa del interesado, casos en los que sólo es preciso acreditar, para efectos de la responsabilidad estatal, que por cualquier vía el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo; no obstante, se mantuvo indiferente.

En la misma providencia, reiteró que, en cuanto a la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. (...) a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, aclaró que, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, concluyó que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación del tercero.







**SIGCMA** 

13-001-33-33-008-2016-00112-01

#### 5.5. CASO CONCRETO

### 5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Registro civil de nacimiento del señor PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ CASTILLO, en el que consta que sus padres son LUIS MIGUEL JIMÉNEZ RODRIGUEZ y OLGA ROSA CASTILLO MARTÍNEZ<sup>23</sup>.
- Registro civil de nacimiento del señor MILADIS CANDELARIA JIMÉNEZ CASTILLO, en el que consta que sus padres son LUIS JIMÉNEZ RODRIGUEZ y OLGA CASTILLO MARTÍNEZ<sup>24</sup>
- Registro civil de nacimiento de la señora LEIDIS YOLANDA JIMÉNEZ CASTILLO, en el que consta que sus padres son LUIS JIMÉNEZ RODRIGUEZ y OLGA CASTILLO MARTÍNEZ<sup>25</sup>
- Registro civil de nacimiento de la señora YURIS ISABEL JIMÉNEZ CASTILLO, en el que consta que sus padres son LUIS JIMÉNEZ RODRIGUEZ y OLGA CASTILLO MARTÍNEZ<sup>26</sup>
- Registro civil de nacimiento de la señora VIRGELMA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO, en el que consta que sus padres son LUIS JIMÉNEZ RODRIGUEZ y OLGA CASTILLO MARTÍNEZ<sup>27</sup>
- Registro civil de nacimiento de la señora DELFINA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO, en el que consta que sus padres son LUIS JIMÉNEZ RODRIGUEZ y OLGA CASTILLO MARTÍNEZ<sup>28</sup>
- Registro civil de nacimiento de la señora IBETH DE JESÚS JIMÉNEZ CASTILLO, en el que consta que sus padres son LUIS JIMÉNEZ RODRIGUEZ y OLGA CASTILLO MARTÍNEZ<sup>29</sup>
- Recortes de periódicos en el que se informa el atentado sufrido por el señor José Alfredo Jiménez<sup>30</sup>
- Carnet que acredita al señor José Alfredo Jiménez como ganadero nacional, expedido por FEDEGAN<sup>31</sup>





<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> (fol. 49). (doc.99 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> (fol. 50). (doc. 101 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> (fol. 51). (doc. 103Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> (fol. 52). (doc.105 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> (fol. 53). (doc.107 Exp. Digital

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> (fol. 54). (doc. 109 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> (fol. 55). (doc. 111 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> (Fols. 56-58) (doc.113-117 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> (Fol. 59). (doc.119 Exp. Digital)



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

- Carnet que acredita al señor José Alfredo Jiménez como miembro de la corporación colombiana de municipios, en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio en el periodo 2008-2011<sup>32</sup>
- Formula médica emitida por la Dra. Tatiana Elvira Esquivia Fernández, como especialista en cirugía oral y maxilofacial, en la que determina el diagnóstico del señor José Alfredo Jiménez: "POP cirugía reconstructiva maxilar inferior secundario a herida por arma de fuego... S.S. retiro de cerclaje intermaxilar".33
- Historia clínica No. 72193904, del señor José Alfredo Jiménez, emitida por la Clínica Laura Daniela S.A. sede Santa Isabel<sup>34</sup>
- Oficio de fecha 05 de junio de 2010, recepcionado el 8 de junio del mismo año, por medio del cual el señor José Alfredo Jiménez en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, solicita al Presidente de la Republica, el aumento del pie de fuerza pública en dicha municipalidad<sup>35</sup>
- Respuesta de fecha 11 de octubre de 2011, por medio de la cual la Segunda Brigada del Ejército Nacional, da respuesta a la solicitud de aumento del pie de fuerza pública en el municipio de Tiquisio<sup>36</sup>.
- Denuncia presentada por el señor José Alfredo Jiménez en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, en fecha 15 de junio de 2008, en el que indicó las constantes amenazas recibidas en su contra<sup>37</sup>.
- Denuncia presentada por el señor José Alfredo Jiménez en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, en fecha 01 de junio de 2009, en el que indicó las constantes amenazas recibidas en su contra<sup>38</sup>
- Denuncia presentada por el señor José Alfredo Jiménez en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, en fecha 30 de noviembre de 2009, en el que indicó las constantes amenazas recibidas en su contra<sup>39</sup>
- Denuncia presentada por el señor José Alfredo Jiménez en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, en fecha 22 de septiembre de 2011, en el que indicó las constantes amenazas recibidas en su contra<sup>40</sup>





<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> (fol. 60). (doc. 121 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> (Fol. 61). (doc. 123 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> (Fols- 62-68). (doc. 125- 135 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> (Fols. 70-71) (doc. 137-139 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> (Fols. 72-76). (doc.141-149 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> (Fols. 77-79). (doc. 151-155 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> (Fols. 80-85). (doc. 157-167 Exp. Digital)

 <sup>&</sup>lt;sup>39</sup> (Fols. 86-90). (doc.169-177 Exp. Digital)
 <sup>40</sup> (Fols. 91-94). (doc. 179- 185 Exp. Digital)



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

- Denuncia presentada por el señor José Alfredo Jiménez en calidad de comerciante y ganadero, en fecha 03 de julio de 2014, en el que indicó las constantes amenazas recibidas en su contra<sup>41</sup>
- Escrito de denuncia presentada por el actor ante la Fiscalía General de la Nación- Magangué, Bolívar, el 14 de agosto de 2009, donde pone de presente los hechos ilegales que se estaban presentando en el municipio de Tiquisio<sup>42</sup>
- Solicitud elevada por el señor José Alfredo Jiménez en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, el 28 de febrero de 2011 ante el Comandante de la Policía de Bolívar, por el cual requería se le asignara escolta policial una vez culminado su mandato, por motivo a las constantes amenazas en su contra<sup>43</sup>
- Solicitud de medida de protección a favor del señor JOSE ALFREDO JIMÉNEZ CASTILLO, emitida por la Fiscalía General de la Nación al Comandante del Tercer Distrito de la Policía Nacional, de fecha 7 de octubre de 20144
- Copia de la denuncia y solicitud de protección urgente, realizada por el señor JIMÉNEZ CASTILLO ante la Fiscalía General de la Nación en fecha 21 de abril de 2014, a raíz de las constantes amenazadas recibidas<sup>45</sup>
- Copia de la denuncia y solicitud de protección urgente, realizada por el señor JIMÉNEZ CASTILLO ante el Departamento de Policía de Bolívar en fecha 22 de abril de 2014, a raíz de las constantes amenazadas recibidas
- Escrito fechado 21 de junio de 2014, mediante el cual el señor José Castillo Jiménez, pone en conocimiento al Comandante de la Policía de Tiquisio sobre las amenazas en su contra<sup>47</sup>
- Acta No. 004 de Consejo de Seguridad, en el que participaron el alcalde encargado del municipio de Tiquisio, el secretario de interior municipal, el comandante de la Policía de Puerto Rico, el teniente y un mayor del Ejército, en el que se discutió el atentado sufrido por el señor José Alfredo Jiménez<sup>48</sup>
- Oficio No. S-2012-0872 del 17 de septiembre de 2012emitido por el Comandante de la Estación de Policía de Tiquisio, dirigido al





<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> (Fols. 95-99). (doc.187-195 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> (Fols. 101-106) (doc.197- 207 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> (fol. 112). (doc.219 Exp. Digital)

<sup>44 (</sup>fol. 113). (doc.221 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> (Fols. 114-115). (doc.223-225 Exp. Digital)

<sup>46 (</sup>Fols. 116-117). (doc. 227-229 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> (Fols. 118-119). (doc. 231-233 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> (Fols. 120-123). (doc. 235-241Exp. Digital)



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

Comandante del Tercer Distrito de la Policía de Magangué-Bolívar, en el que remitió el informe de inteligencia realizado, en virtud a las amenazas sufridas por el señor José Alfredo Jiménez Castillo<sup>49</sup>

- Oficio No. 11187COMAN- ESTIQ- DEBOL del 17 de octubre de 2011, por el cual el Comandante de la Estación de Policía de Tiquisio, le informa al subteniente Batista Ariza, sobre las acciones desplegadas por esa unidad policial, en atención a la medida de protección proferida por la Fiscalía General de la Nación<sup>50</sup>
- Oficio No. S-2017-014337/SEPRO-GUPRO-29 de fecha 06 de septiembre de 2017 emitido por el Comandante del Departamento de Policía de Bolívar, por medio del cual informa que, el señor JIMÉNEZ CASTILLO contaba con los servicios de protección entre los años 2008-2011 cuando ostentaba el cargo de alcalde de Tiquisio, indicando que, para el 13 de marzo de 2014, no poseía dichos servicios<sup>51</sup>
- Oficio No. 2017-0228 RIVIE5-TIQUI-29-1 de fecha 06 de septiembre de 2017, por el cual el Comandante de la Estación de Policía de Tiquisio, informa que, al señor Jiménez Castillo se le pasaban revistas las cuales reposan en las minutas de guardia, de igual forma que, contaba con medida de protección emanada de la Fiscalía General de la Nación, y le realizaron actas de recomendaciones seguridad y autoprotección<sup>52</sup>.

### 5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, los motivos de inconformidad de las partes radican en la falta de responsabilidad alegada por la Policía Nacional, la cual a su juicio actuó dentro del marco de sus competencias, y lo argumentado por los demandantes, en cuanto a la indebida tasación de los perjuicios.

Se encuentra probado que, el señor José Alfredo Jiménez Castillo, fungió como alcalde del Municipio de Tiquisio-Bolívar en el periodo 2008-2011, conforme se acredita con el carnet de miembro expedido por la Federación Colombiana de Municipios (fol. 60), así como los distintos oficios que reposan en el expediente.





<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> (Fols. 125-126). (doc. Exp. 245-247 Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> (Fol. 127). (doc.249 Exp. Digital)

 $<sup>^{51}</sup>$  (fol. 242 cdno 2). (doc. 83 Exp. Digital)

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> (fol. 244-249 cdno 2). (doc.87-98 Exp. Digital)



**SIGCMA** 

13-001-33-33-008-2016-00112-01

### - <u>Daño:</u>

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber jurídico de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

En el caso en concreto, el daño que se alega proviene de las lesiones sufridas por el señor José Jiménez Castillo con ocasión al atentado del que fue víctima en fecha 13 de marzo de 2014, como se demuestra con los recortes de periódicos en el que se informa que el actor, se movilizaba en su camioneta en la vía que conduce al municipio de Norosí, por parte de sujetos armados, cuando este venía de camino de su finca. (Fols. 56-58)

Conforme a lo plasmado en su historia clínica (Fols- 62-68), los hechos, dejaron como consecuencia un impacto de bala en su mandíbula, del cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por cirugía reconstructiva inferior secundaria, tal y como se desprende de la fórmula médica emitida por la Dra. Tatiana Elvira Esquivia Fernández, como especialista en cirugía oral y maxilofacial, en la que determina el diagnóstico del señor José Alfredo Jiménez: "POP cirugía reconstructiva maxilar inferior secundario a herida por arma de fuego... S.S. retiro de cerclaje intermaxilar". (Fol. 61).

### - Imputación

La competencia de esta Sala se centrará en los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Nación-Policía Nacional, en el que afirma que, la imputación no es atribuible a dicha entidad, debido a que, (i) el señor Jiménez Castillo no ostentaba la calidad de alcalde del municipio de Tiquisio al momento de sufrir el atentado; (ii) indica que, cuando tenía dicha calidad contaba con su sistema de seguridad por lo que no era necesario realizar un estudio de nivel de riesgo; (iii) manifiesta haber realizado labores tendientes a la protección del actor cuando fungía como burgomaestre de dicha municipalidad; y (iv) no encontró registros de denuncias realizadas por el señor José Jiménez Castillo en el periodo 2011-2014.

Conforme a la jurisprudencia en cita, el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando:





19



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

- a) Se deja a las personas a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esas personas vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley;
- b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona;
- c) no se solicita expresamente dicha protección, pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones

En virtud de lo anterior, se entrará a estudiar junto con las pruebas allegadas, cada uno de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia, para determinar si en el presente asunto le asiste responsabilidad a la Nación-Policía Nacional:

Se evidencia en el expediente, las reiteradas denuncias realizadas por el señor José Jiménez Castillo, en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio-Bolívar en el periodo 2008-2011, así como posterior a ello, esto es, comerciante y ganadero de la región<sup>53</sup>.

La primera de dichas denuncias, se evidencia a folios 77-79 presentada por el señor José Alfredo Jiménez en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, en fecha 15 de junio de 2008 ante la Policía, en el que indicó las constantes amenazas recibidas en su contra, la cual se cita textualmente lo manifestado: "siendo las 14:00 horas del día 14 0608, cuando me encontraba en la inauguración de un campeonato de futbol recibí una llamada y cuando conteste una voz masculina me dijo que hablaba con la gente del monte, entonces yo le dije que quería, con quien hablo y que me dejaran la mamadera de gallo otra vez respondió que hablaba con la gente del monte y me dijeron que necesitaban una plata, yo respondí vulgarmente que la plata se la pidieran a su madre y les dije que yo no apoyaba bandido, que yo apoyaba a la fuera publica, entonces el tipo me dijo que me atuviera a las consecuencia y la de mi familia. En horas de la tarde siendo la seis aproximadamente del mismo día, recibo un mensaje de texto que a la letra dice "algún día le vuelo la bomba que tienes att, ELN", dicho mensaje y llamada que me hicieron a las dos de la tarde proviene del numero celular 313 358 8948, cabe anotar que anteriormente el personal de la FARC, un comandante que se hacía llamar LEONEL me amenazaban también exigiéndome dinero, llamadas que hacia el celular 313 2381048, que es el número que aparece publicado en todas las tarjetas del municipio, y por ende decidí mantener el celular apagado y hacen aproximadamente ocho días que lo estoy utilizando y nuevamente siguen las amenaza".

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Esto se corrobora a folio 59, Carnet que acredita al señor José Alfredo Jiménez como ganadero nacional, expedido por FEDEGAN







**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

La segunda de ellas se avizora que fue presentada por el señor José Alfredo Jiménez en calidad de alcalde del municipio de Tiguisio, en fecha 01 de junio de 2009, en el que indicó las constantes amenazas recibidas en su contra, en la que manifestó: "yo José Alfredo Jiménez Castillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 72193904, manifiesto que ayer 310509 como a las 9:30 horas de la mañana momentos en que me dirigía al corregimiento de Tiquisio nuevo recibí una llamada del número 3138860083 por parte de una persona que se hizo llamar Alonso manifestándome que estaba recluido en la cárcel de Combita Boyacá y hacia parte del programa de justicia y paz el cual me dijo que necesitaba que le colaborara para no vincularme en el proceso de la parapolítica y que la intención de el era que si lo ayudaba económicamente y el dejaba sano a todo el mundo queriendo decir que no me nombraría en sus declaraciones me dijo que para el martes enviaría a una señora amiga de el la cual se contactaría conmigo en maganque para que le enviara el dinero. Hechos que hoy pongo en conocimiento de las autoridades tanto de la Policía y Fiscalía para que investiguen estas personas que de manera extorsiva quieren sacar lucros personales, ya que en mi vida nunca he apoyado grupos ilegales al margen de la ley. Este hecho esta seriamente relacionado con una persecución que adelantan en contra de mi administración. Y que solamente me quieren vincular con la parapolítica, quiero poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación que se está poniendo en riesgo mi vida y la de mi familia porque estoy enfrentando a unas personas que quieren lograr su objetivo a costa de lo que sea y eso incluye asesinarme.

Posteriormente en escrito recibido el 14 de agosto de 2009, denunció ante la Fiscalía General de la Nación- Magangué- Bolívar, los hechos ilegales que se estaban presentando en el municipio de Tiquisio, como la construcción de pistas de aterrizaje donde llegaban pequeñas aeronaves por parte de grupos armados de la ley (Fols. 101-106)

El 30 de noviembre de 2009, tras haber recibido una nueva amenaza, interpone nuevamente denuncia en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, las constantes amenazas recibidas en su contra (Fols. 86-90).

Ante las denuncias presentadas sin respuesta alguna de las autoridades, remitió oficio de fecha 05 de junio de 2010, recepcionado el 8 de junio del mismo año, por medio del cual el señor José Alfredo Jiménez en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, solicita al Presidente de la República, el aumento del pie de fuerza pública en dicha municipalidad, por los constantes hechos ilegales denunciados antes las autoridades municipales (Fols. 69-71). Dicha solicitud tuvo respuesta en fecha 11 de octubre de 2011, por medio de la cual la Segunda Brigada del Ejército Nacional, indicó que se brindaría más apoyo de la Fuerza Pública (Fols. 72-76).







**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

Nuevamente el 22 de septiembre de 2011, denunció la amenaza de la cual fue víctima, manifestando lo siguiente: "día de hoy 22 de septiembre de 2011 siendo aproximadamente las 15:14 hora, me encontraba en mi residencia ubicada en el barrio el campo de este municipio (puerto rico tiquisio) en ese momento mi celular registro una llamada del operador 3135142387 al momento de contestar la llamada me contesto un señor que manifestó llamarse HUMBERTO. Quien me amenazó diciéndome que si seguía metiéndome con él me iba a mandar a desaparecer del camino o me iba a mandar a matar, quiero que este caso se investigue porque he sido víctima de muchas llamadas, donde me amenazan constantemente y me extorsionaban" (Fols. 91-94).

Dadas las múltiples denuncias, el 7 de octubre de 2011 la Fiscalía General de la Nación emite oficio dirigido al Comandante del Tercer Distrito de la Policía Nacional, solicitud de medida de protección a favor del señor JOSE ALFREDO JIMÉNEZ CASTILLO (fol. 113), consistente en proveer protección policiva, con el fin de evitar afectaciones futuras en la humanidad del denunciante.

La anterior orden fue puesta en conocimiento por parte del Comandante de la Estación de Policía de Tiquisio a través de Oficio No. 11187COMAN- ESTIQ-DEBOL del 17 de octubre de 2011, al subteniente Batista Ariza como hombre de seguridad del Alcalde de Tiquisio, en el que le indicaba que las acciones a desplegar en atención a la medida de protección proferida por la Fiscalía General de la Nación serían: (i) actualización de carpetas, dejando registro de revistas en planillas, y minuta de guardia; (ii) informar novedades de servicio adelantando labores de inteligencia; y (iii) extremar medidas de seguridad (Fol. 127).

Se allegó prueba del escrito radicado el 28 de diciembre de 2011 por el señor José Alfredo Jiménez, en el que solicitó en calidad de alcalde del municipio de Tiquisio, ante el Comandante de la Policía de Bolívar, la asignación de escolta policial una vez culminado su mandato, por motivo de las constantes amenazas en su contra, con ocasión a sus funciones como burgomaestre (fol. 112 doc. 219 exp. Digital).

Mediante Oficio No. S-2012-0872 del 17 de septiembre de 2012, emitido por el Comandante de la Estación de Policía de Tiquisio, dirigido al Comandante del Tercer Distrito de la Policía de Magangué-Bolívar, remitió el informe de inteligencia realizado, en virtud a las amenazas sufridas por el señor José Alfredo Jiménez Castillo, en el mismo manifiesta haber presenciado una de las llamadas al actor, donde le exigían el pago de la vacuna, dándole 24 horas para abandonar el municipio o de lo contrario lo asesinarían. Indica en dicho informe, que en atención a lo anterior, tomó las siguientes medidas (i) revistas







**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

constantes a la residencia; (ii) incluir al señor Jiménez en el plan padrino de la estación; (iii) entregar las planillas policiales en la residencia del demandante (Fols. 125-126).

Resalta esta Sala que, como prueba de las denuncias y de los hechos que dieron lugar al daño, se encuentra el Acta No. 004 del Consejo de Seguridad realizado el 14 de marzo de 2014, esto es, un día después al atentado sufrido por el señor Jose A. Jiménez, en el que participaron el alcalde encargado del municipio de Tiquisio, el secretario de interior municipal, el comandante de la Policía de Puerto Rico, el teniente y un mayor del Ejército, en el mismo se dejó sentado, lo que a continuación se cita:54

nosotros le colaboramos con lo del combustible. Interviene el Teniente Mora de Policía Nacional. Buenas tardes a todos principalmente en el día de ayer cuando se conoció la novedad de inmediato se alerto al personal y se tomaron las entradas y salidas del Municipio, se coordino con la policía vecina de Norosí y también se tomaron las entradas de allá. Del señor ex alcalde José Alfredo Jiménez fue llevado al Hospital de Norosí donde le prestaron los primeros auxilios, donde le detectaron tres impactos de bala uno en el tórax, otro en el hombro derecho y otro en el ven ton, luego le prestamos seguridad hasta el municipio de Rio Viejo donde también lo atendieron en ese centro hospitalario por parte de los médicos de ahí , luego se coordino con la policía del césar para hacerle el acompañamiento hasta Valledupar , lo que si es que todo el tiempo estuvo consiente, lo que nos manifestó el y parte de la comunidad y los que Iván con el que venían de regreso al pasar por el sector de la zorra le salieron tres sujetos de lo orilla del camino y le dispararon indiscriminadamente contra la camioneta del lado derecho donde el venia en la parte delantera dejándola destrozada, el conductor reacciono y le dio de reversas y logro darse vuelta y alcanzó llegar hasta la y de buena seña donde el vehículo se apago que al parecer boto todo el aceite, desde allí lo movilizaron en una moto hasta el Municipio de Norosí, Manifiestan testigos que un día antes habían visto a estos sujetos merodeando por ese sector en una moto Roja y una moto Blanca, en el momento que lo impactan salieron buscando la vía de Puerto Rico pero al parecer se desviaron por otra vía y nunca llegaron hasta aquí de pronto la dejaron escondida en algún lugar y emprendieron la huida, nosotros en compañía del ejercito hicimos un rastreo por ese sector, estuvimos por Italia donde se encontraron unas vainillas en el sitio y ahora nos toca establecer qué clase de armas utilizaron estos homicidas, la Sijín se encargara de investigar qué clase de grupo fue el que cometió este hecho, porque es muy apresurado decir nosotros que fue BACRIN o que fue Guerrilla, para conocimiento de ustedes ya hable con mi coronel y el ENCAR viene en camino a darnos apoyo porque manifestamos el caso que sucedió, con respecto a lo que dijo de que al ejercito le hace mas caso que a la policía no me parece de igual forma estamos haciendo los controles con el apoyo del ejército, aun que a ellos les compete más que todo la parte rural , pero de igual forma nos están apoyando, nosotros no podemos estar en los controles permanentemente por las pocas unidades que tenemos pero se están haciendo esporádicamente creo que





SC5780-1-9

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> (Fols. 120-123). (doc. 235-241Exp. Digital)



**SIGCMA** 

13-001-33-33-008-2016-00112-01

ahora en adelante les estaré informando. Interviene el Teniente Mora de la Policía Nacional. Como lo decía mi mayor la verdad no se que le paso al Señor José Alfredo en esta vegada donde el siempre que iba a salir nos informaba y se le prestaba la seguridad, además de parte de él no informo si tenía amenaza alguna en estos días , ni tampoco hubo denuncia de parte de él, Interviene Marcos Pérez Chávez Alcalde (e) en el mes de enero fue que me manifestaba que le ponían mensajes como queriéndolo extorsionar pero como él es un hombre que no se deja extorsionar por nadie ni se deja intimidar fácilmente no le prestó tanta importancia lo más lógico era llegar a donde ustedes y mostrarle los mensajes para que estuvieran al tanto del caso, porque a veces la confianza es la que mata a uno, en caso de la movilidad hay que hacer el esfuerzo no se que se va hacer pero se tiene que buscar la forma de conseguir ese trasporte porque así ustedes se trasladan a cualquier hora y montan su reten donde nadie lo espera y así se pueden darse algunos resultados, de todas formas estamos muy agradecido con ustedes a un que no es fácil controlar toda la zona pero sé que ustedes lo están/haciendo de la mejor forma.

evanta la reunión siendo las 4.30. F

Agotándose e termino

MARCOS PEREZ CHAVEZ

Tiquisio (E)

Anexo lista de asistente.

Alcaldesa Municipal de

NADID RAMON MENDEZ PEDROZ

S. General y, del Interior

abilos 2014. SKlaydu S.

Del anterior consejo de seguridad extrae esta Corporación lo siguiente: (i) el señor José A. Jiménez fue víctima de 3 impactos de bala, (ii) le dispararon 3 sujetos de manera indiscriminada contra el vehículo en el que se transportaba, del lado de donde venía ubicado en la misma; (iii) una vez lo impactan, los agresores huyen, sin que se evidencie signos de ser un robo; y (iv) en el mes de enero de ese año (2014) manifestó al actual alcalde del municipio las amenazas que continuaba recibiendo.

Con posterioridad al atentado sufrido el 13 de marzo de 2014, y objeto de pretensiones de esta demanda, el señor JIMÉNEZ CASTILLO, continuó elevando denuncias y solicitudes de protección urgente ante la Fiscalía General de la Nación en fecha 21 de abril de 2014 y el Departamento de Policía de Bolívar el 22 de abril de 2014, a raíz de las constantes amenazadas recibidas en su contra y su familia, ya no en calidad de alcalde del municipio por haber terminado su periodo, sino como un ciudadano y residente de dicho municipio. (Fols. 114-117).







**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

En escrito fechado 21 de junio de 2014, puso en conocimiento al Comandante de la Policía de Tiquisio, sobre las amenazas en su contra, con posterioridad al atentado sufrido el 13 de marzo de la misma anualidad (Fols. 118-119).

Finalmente, en fecha 03 de julio de 2014 denunció en calidad de comerciante y ganadero, las constantes amenazas recibidas en su contra, como a continuación se relaciona en las imágenes (Fols. 95-99).

Yo fui alcalde de municipio de Puerto Rico Tiquisio, en el periodo 2008 al 2011, terminé mi periodo y seguí en el pueblo adelantando mis actividades de comercio privadas y pendiente a mis negocios, en múltiples ocasiones fui objeto de extorsiones vía telefónicas y escritas, por parte de la organización criminal conocida como Los Gaitanistas o Urábeños, amenazas que denuncié en su momento ante los funcionarios de la SIJÍN que se encontraban en comisión en Puerto Rico Tiquisio, además he interpuesto directamente denuncias en la Fiscalía General de la Nación, siempre me escudo en la protección de los integrantes de la fuerza publica, los cuales me brindaron su protección, para el día 13 de Marzo de este año 2014, las amenazas se hicieron efectivas, en tanto que yo ese día salí bien temprano a una reunión política que se llevaría a cabo en la finca del señor FERNANDO BERTEL, ubicada en la vereda El Polvillo, jurisdicción del municipio de Norosi, allá adelantamos temas relacionados con la aspiración política de nuestra cuerda y una posible adherencia de un ex-alcalde a mi Campaña, al termino de la misma tomé mi vehículo tipo camioneta marca Chevrolet Dimax, e inicié el recorrido de regreso al municipio de Puerto Rico Tiquisio, en compañía de un trabajador mío de nombre NICOLAS FEDERMAN CENTENO y el conductor, ya que en horas de la tarde tendría otra reunión en la cabecera municipal, entonces a la altura del sector conocido como la finca de "LOS PASCUALAS", que se ubica sobre la vía principal, logré divisar a varios metros a dos sujetos, a los cuales no les di tanta importancia porque pensé que eran personas de la región, que se dedican al moto taxismo, me tranquilicé un poco porque logré reconocer a uno de ellos que se llama RAFAEL EMIRO BERTEL CORTES, conocido en el pueblo como alias El Culebro, quien es del pueblo de donde soy yo, Puerto Rico Tiquisio, continuamos la marcha y segundos mas tarde escucho varios disparos o detonaciones, sorprendido le digo a mi conductor de nombre ALEX PALACIOS MEJIA, que retroceda rápido e intento mirar de donde provienen los disparos y puedo observar que RAFAEL BERTEL, en compañía de 03 personas mas, salieron del sector enmontado, corrieron hacia el carro donde yo iba, haciendo disparos con armas cortas, pero uno de ellos traía un arma larga tipo fusil, corrían hacia el carro donde me desplazaba, yo me vuelvo a asomar y en ese momento soy impactado en el mentón, del lado derecho de mi rostro, el conductor logró dar la vuelta a el vehículo y nos desplazamos hasta el municipio de NOROSI, donde en el hospital local me brindaron las primeras atenciones medicas y los Policías me brindaron la protección pertinente, una ves estabilizado por los médicos, soy remitido escoltado con las medidas de seguridad por la Policía Nacional, hasta el municipio de RIO VIEJO, por vía terrestre, luego por vía fluvial hasta el municipio de la GLORIA-CESAR y posterior remisión terrestre hasta la ciudad de VALLEDUPAR, para ser atendido y valorado por la gravedad de mi lesión, producto del impacto que destrozó mi mandíbula inferior y el proyectil se alojó a escasos milímetros de mi columna cervical. En el hospital de Valledupar, me realizaron varias cirugías reconstructivas y me dieron una incapacidad total de 90 días (3 meses) inicialmente y después he tenido que seguir asistiendo a terapias y control con el infectologo y la maxilofacial, ya que el impacto me destrozó toda la dentadura inferior,....... PREGUNTADO: Pudo usted, ver y reconocer alguna otra persona de las que participaron en el atentado contra su vida el pasado 13 de marzo del corriente,..... CONTESTADO: Si, entre los que me dispararon también alcance a distinguir a uno que es de la banda criminal de los Urábeños, que le dicen varios apodos como son Arnol, Nike, El Instructor, Anuar y a veces le dicen El Viejo, ese es como que jefe de zona, yo las caras de los otros las reconozco pero en el momento no sé los nombres o alias de las personas que me hicieron el atentado,....... PREGUNTADO: Había recibido usted algún tipo de amenazas por parte de alguna persona en particular o grupo armado ilegal,...... CONTESTADO: Si, yo desde el año 2012, había estado recibiendo llamadas extorsivas por parte del grupo armado ilegal llamado Los Gaitanistas o Urábeños, quienes siempre me han estado pidiendo que les pague "vacunas", es decir dinero a cambio de no atentar contra mi integridad o la de mi familia, a lo que me les he negado rotundamente, por eso es que quieren matarme, porque no les he dado plata,...... PREGUNTADO: ... Diga si tiene alguna información puntual que nos permita identificar y ubicar al o los presuntos responsables del atentado que motivó esta denuncia penal,...... CONTESTO,..... SI, días después que sucedió el atentado en mi contra, tomé contacto telefónico y personal con habitantes de toda la región que me conocen de toda







**SIGCMA** 

13-001-33-33-008-2016-00112-01

la vida y otros que ayude cuando me desempeñé como alcalde municipal de Puerto Rico Tiquisio y otros que son cercanos a mi, comenzaron a recolectar información referente a mi situación, los cuales no relaciono en esta diligencia porque temen y temo que le hagan algún tipo de daño, si se llegasen a enterar que me brindan información, entonces el día del hecho vieron cuando Alias POLITICO, alto, contextura gruesa, tez trigueña, andaba en una moto marca Platino, color negra, sin placas, quien en la actualidad me dicen que reside en Puerto Rico, en el barrio El Recreo, Alias COLITA, el cual es de tez clara, cerrado de barba, tiene un problema en la pierna izquierda, la cual mete o cojea un poco al caminar, anda en una pulsar negra con azul, dicen que vive en el Banco Magdalena y baja a la zona por orden de Alias POLITICO, cuando van a perpetrar asesinatos, VICTOR ORTIZ, que todos en el pueblo apodan MANCUSO, quien se encargó de llevarles comida, agua y gaseosas, en compañía de Alias CULEBRO, del cual ya hice relación al principio del relato y reconocí ese día, también dicen moradores del sector que un muchacho de nombra FRANCISCO ARRIETA, apodado PACHO, fue quien transportó a un integrante de este grupo que se hace llamar Alias **FREDY** o **RONAL**, quien tiene un tatuaje grande en el antebrazo izquierdo, PACHO lo llevó de la vereda El Tigre, al sector donde me hicieron el atentado y esté llevaba el fusil AK-47, dentro de una bolsa minera, incluso hay un comentario generalizado que circula en la región que no puedo sustentar aun, donde dicen que quien se contactó con los integrantes de la organización para que atentaran contra mi vida fueron los señores FERNANDO BERTEL y EDWIN MEDINA, por situaciones políticas, de esta información aportaré las pruebas que pueda recolectar al respecto una vez las tenga, ...... PREGUNTADO: Diga a la diligencia si usted ha tenido algún tipo de problemas con alguien en particular o con algún grupo armado al margen de la ley?..... CONTESTADO,..... No, he tenido problemas con nadie, sin embargo durante mi estadía como alcalde municipal de Puerto Rico Tiquisio, en el periodo del año 2008 al 2011, fui amenazado en varias ocasiones por desconocidos, incitados por mis opositores políticos, por temas de corrupción que yo denuncié públicamente en mi cargo como alcalde municipal, igualmente en ese periodo me llegaron varios emisarios donde el grupo armado ilegal autodenominado Los Gaitanistas o Urábeños, me citaban a reuniones con ellos y me pedían colaboración económica para dicho grupo, situaciones que rechacé tajantemente, amparándome siempre en la protección de la fuerza publica y negándome rotundamente a tener cualquier tipo de nexo con dicha organización, debido a esto en varias ocasiones recibí llamadas telefónica donde se identificaban como el comandante JHONATAN ,de las autodefensas Gaitanistas y comandante alias BRUNO, quien se identificaba como segundo comandante de ese grupo armado ilegal, los cuales me solicitaban dinero pero me negué, un día en una parranda en el corregimiento de Ventura jurisdicción del municipio de Puerto Rico Tiquisio, la cual era liderada por alias BRUNO y acompañada por múltiples integrantes de esa organización y habitantes de la región, manifestó públicamente que ya me habían declarado enemigo público y habían dado la orden de matarme, que ya tenían unos "pelados" vigilándome para hacerme la vuelta, pasados 15 días de estar en Valledupar en recuperación por el atentado y buscando siempre saber quien y porque me habían mandando a matar, le marqué vía célular a un amigo mío de quien me reservo la identidad por razones de seguridad, entonces ese amigo mío me dijo que si alguien me podía ayudar en eso era FERNANDO BERTEL, reconocido comerciante del municipio y quien también es el encargado del C.D.I (Centro de desarrollo integral) del bienestar familiar en el municipio de Puerto Rico Tiquisio, entonces yo le contesté a mi amigo que hiciera las averiguaciones del caso y que me estuviera al tanto porque me preocupaba mi seguridad y la de mi familia, que reside en el municipio de Puerto Rico Tiquisio. Como a los 5 días mi amigo me manifestó que efectivamente se había contactado personalmente con FERNANDO BERTEL y le había comunicado mi inquietud y que Fernando Bertel, le dijo que él personalmente en compañía de un minero de nombre DAGOBERTO DONADO y un comerciante de nombre EWDIN MEDINA, habían ido en la camioneta Toyota Hilux de su propiedad, hasta el corregimiento de Bomba, jurisdicción del municipio de Achí y que de Bomba los habían llevado escoltados por unos integrantes de los Gaitanistas hasta otro paraje mas adelante, donde al parecer se encontraban alias JHONATAN y alias BRUNO y que sostuvieron una reunión en donde Fernando Bertel, les preguntó a alias Jhonatan y alias Bruno que como tenia yo que hacer para resolver mi problema con ellos y que Jhonatan y Bruno habían dicho que mi tranquilidad y mi vida valían \$200.000.000 (Doscientos millones de pesos), que si no los pagaba seguirían con su intención de matarme, esa







**SIGCMA** 

13-001-33-33-008-2016-00112-01

información yo la corroboré porque el mismo Fernando Bertel me mando un mensaje a mi PIN en do textualmente me decía "Mi amigo hice la diligencia que usted me mando a averiguar, hice la reunión con los hermanos mayores, le mandan a decir que si quiero comprar esa casa me vale \$200.000.000 y puedo vivir tranquilamente en ella", en este mensaje cuando nombra a los hermanos mayores hace referencia a alias Jhonatan, alias Bruno y alias Arnold, y cuando menciona una casa se refiere a mi tranquilidad y mi vida, así como la de mi familia, además de esto Fernando Bertel, llegó personalmente a donde mi hermano de nombre Pedro Jiménez y le manifestó que para dejarme tranquilos tenia que pagarle a los Gaitanistas o Urábeños, los \$200.000.000, y que a partir de la fecha del atentado me daban un mes de tregua para que reuniera la plata y se las pagara,......PREGUNTADO: A parte del atentado perpetrado contra su integridad el pasado mes de Marzo, ha recibido usted algún otro tipo de amenazas o hechos que coloquen en riesgo su integridad o la de algún miembro de su familia,... . CONTESTADO: Si, el día 21 de junio de este año 2014, como a las 05:20 horas aproximadamente, llegó a mi residencia ubicada en el municipio de Puerto Rico Tiquisio, calle El Campo, el administrador de una finca de mi propiedad, el señor LUIS ARRIETA, junto con su familia, quienes llegaron asustados diciéndome que tuvieron que dejar abandonada mi finca, ubicada en la vereda El Polvillo, jurisdicción del municipio de Norosí, porque hasta el predio habían llegado dos personas de sexo masculino en una motocicleta, uno de ellos conocido como alias EL CULEBRO, a quien relacioné anteriormente y otro que el trabajador no reconoció, y que estas personas habían dado la orden de desalojar inmediatamente la finca y que solo podían sacar sus cosas personales como la ropa y útiles de aseo, porque la organización Los Gaitanistas o Urábeños, habían dado la orden de desalojar esa finca, por lo que desde ese día todo el ganado mío que tenia allá, que eran 186 cabezas, avaluadas en aproximadamente \$180.000.000 (Ciento Ochenta millones de pesos), quedó a la deriva y sin cuidado de nadie, además las aves y animales de corral se perdieron porque quedaron solos en el predio, sin embargo como a los 03 días de eso, con el acompañamiento de la Policía Nacional de Puerto Rico Tiquisio, logré sacar el ganado y traérmelo a otra finca de mi propiedad en la cabecera municipal, donde lo tengo hacinado . PREGUNTADO: El administrador de la finca que usted desde entonces por no tener donde apastarlo,... relaciona, donde reside actualmente y que actividad desempeña,...... CONTESTADO: A él y su familia los tengo viviendo en mi casa en Puerto Rico Tiquisio, toda vez que ellos no tienen donde vivir y lo hacían en la finca donde trabajan con migo desde hace mas de 04 años y que tuvieron que abandonar por orden de los bandidos que mencioné, es decir Los Gaitanistas o Urábeños, situación que es preocupante para esta familia ya que su sustento era lo que yo les pagaba por administrarme la finca y en la actualidad están Desempleados, a esto se suma que la finca que tiene 130 hectáreas, esta abandonada y que nadie se atreve a trabajar con migo por las amenazas y hechos que han hecho Los Gaitanistas o Urábeños contra mi vida y la de mi familia, inclusive le dijeron al administrador que si apastaba reses en esa finca me las matarían, lo que me tiene en una situación preocupante y desesperante por las perdidas económicas que esto implica. ...PREGUNTADO: Tiene usted algo más que agregar o corregir a la presente diligencia,. CONTESTADO: No, solo que quiero que esta investigación llegue hasta las ultimas consecuencias, porque esta en riesgo mi vida y la de mi familia y que estoy dispuesto a colaborar en todo lo que este a mi alcance para dar con los responsables de mi atentado y muchas otras cosas ilícitas que han hecho los integrantes de este grupo armado ilegal............ No siendo otro el objetivo de esta diligencia seda por terminada una or los que en ella intervinia

TV DATOS DEL DENI				
	NCIANTE O QUERELLANTE denunciante diligencie el anexo 1)			
Primer Nombre	José	Segundo Nombre	Alfredo	
Primer Apellido	Jiménez	Segundo Apellido	Castillo	
Documento de Identida	ad C.C X otra	No. 72`193.904	de Barranquilla (Atl)	
Edad: 4 3 Años.	Género: M X F Fecha o	de nacimiento: D 0 4	M 0 4 A 1 9 7 1	

En virtud de lo anterior, se encuentra probado que la Policía Nacional tenía conocimiento de las constantes amenazas recibidas por el señor José Jiménez Castillo, en calidad de alcalde municipal de Tiquisio- Bolívar, y con posterioridad a su mandato, como ganadero y residente de la región. De las pruebas se desprende que, los miembros de dicha institución incluso, presenciaron las llamadas extorsivas y amenazantes en contra de la humanidad del actor, y no tomaron las medidas tempranas que en el caso concreto procedía, configurándose lo establecido por el H. Consejo de Estado, en el sentido de que, en aquellos eventos en que, pese a que el afectado ha promovido expresas solicitudes de protección, estas han sido retardadas, omitidas o adoptadas en forma insuficiente por la entidad; pese





Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 03-03-2020



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

a que, en este asunto la Fiscalía General de la Nación libró oficio con destino al Comandante del Tercer Distrito de la Policía Nacional, para que esta entidad le brindara protección; sin embargo, en ningún momento se advierte que se haya iniciado trámite alguno ante la Unidad Nacional de Protección o cualquier otra autoridad, tendiente a que se realizara la evaluación del nivel del riesgo del señor Jiménez Castillo.

### - Reconocimiento de perjuicios

Frente a la negativa del A-quo de reconocer perjuicios morales a los señores José Alfredo Jiménez Contreras, Zulibeth Jiménez Guaje, Wadith Jiménez Castillo y Karen Melissa Contreras Acuña, por no demostrarse en vinculo consanguíneo o afectivo, el H. Consejo de Estado no ha exigido pruebas del daño moral sufrido por las víctimas y sus parientes cercanos, a partir de la acertada presunción de dar por existente el sufrimiento, desasosiego, congoja y frustración; de tal manera que, para el reconocimiento de la indemnización en ese sentido, solo deben acreditar el vínculo que los une con esa persona.

Encuentra esta Sala que, no se aportó con la demanda los registros civiles de José Alfredo Jiménez Contreras, Zulibeth Jiménez Guaje y Wadith Jiménez Castillo, así como tampoco se demostró el vínculo matrimonial o de hecho existente entre el señor José Jiménez Castillo y la señora Karen Melissa Contreras Acuña. En consecuencia, al no acreditarse que los anteriores demandantes tienen una relación filial con la víctima del presente proceso, no están legitimados para reclamar los perjuicios morales derivados por las lesiones demostradas, pues ese beneficio es asignado únicamente a las victimas indirectas en un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación que guarden con estas.

Como segundo punto de inconformidad, manifiesta no estar de acuerdo con la tasación del perjuicio moral, debido a que, el A-quo afirmó que ante la falta de pérdida de capacidad laboral el tope mínimo de la tabla de indemnización sería el periodo de la incapacidad de 30 días, que a su juicio, constituía menos de un 10% de la pérdida, sin tener en cuenta que, a la fecha el demandante no había sido vinculado a ninguna actividad laboral dependiente, por lo que al solicitarse una valoración por parte de la Junta de Calificación no habría patrono a quien solicitarle las prestaciones derivadas de este.







**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

Respecto de la tasación de la indemnización moral por lesiones personales<sup>55</sup>, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente 31172, unificó su jurisprudencia en torno a que la reparación de este tipo de afectaciones tenía su fundamento en el dolor o padecimiento que se causaba a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. De igual forma, dicha sentencia fijó, como referente para la tasación, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estimación que se efectúa a partir del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Así entonces, los montos de indemnización contemplados por la Sala Plena se plasmaron en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES									
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5				
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados				
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.				
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15				
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12				
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9				
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6				
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3				
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5				

Así las cosas, no demostró el demandante que, las lesiones efectivamente hayan dejado secuelas permanentes que fueran meritorias de un mayor reconocimiento por este concepto; por otro lado, no es cierto su afirmación de la imposibilidad de la realización de una junta de calificación por ausencia de patrono, teniendo en cuenta que el Decreto No. 1352 del 16 de junio de 2013<sup>56</sup>, en su artículo 1 numeral 3 preceptúa la posibilidad de realización de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, para quien lo requiere como prueba dentro de un proceso judicial a sus costas cancelando un salario mínimo mensual.

En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado en la demanda bajo la denominación de daño a la vida de relación la Sala recuerda que, después de una evolución jurisprudencial en la que fue cambiando de denominación y objeto, la Sección Tercera del Consejo de

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Por el cual se reglamente la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.





<sup>55</sup> Ver sentencia reciente: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-31-000-2010-01818-01 (48898), Demandantes: CLEYDERMAN DE JESÚS ARIAS PÉREZ, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

Estado en sentencia de unificación, precisó que, el daño a la salud comprende la afectación a la órbita psicofísica del sujeto (integridad corporal, psicológica, sexual, estética) y por tanto desplaza por completo otro tipo de denominaciones. El daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano garantizando su resarcimiento equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que lo perturba moralmente, mientras que el daño a la salud se soporta en el reconocimiento de perjuicios que provengan de una lesión a la integridad psicofísica de una persona.

En el presente caso, la Sala encuentra que los daños que se enuncian como "a la vida de relación", aparecen inmersos dentro de la denominación genérica de daño a la salud, comoquiera que tienden al resarcimiento del dolor o afectación por las lesiones causadas a José Alfredo Jiménez Castillo y la "modificación de las condiciones de vida" que generó en sus parientes cercanos, que sin duda ocasionaron un padecimiento intenso; en ese sentido, no se demostró por parte del demandante haber sufrido este tipo de prejuicios.

Adicionalmente, la apelación tiene como objeto que se incremente el perjuicio moral que confunde el recurrente con el daño a la salud, pero como se dijo en esta providencia, son dos perjuicios autónomos, y en este caso carentes de prueba, que le permitan a la Sala el reconocimiento de uno y el incremento de otro.

En ese sentido, se confirmará lo resuelto por el A-quo, y se resolverá confirmar la sentencia de primera instancia por encontrarse probada los elementos de la responsabilidad alegada a la entidad accionada.

#### 5.6. De la condena en costa

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.







**SIGCMA** 

#### 13-001-33-33-008-2016-00112-01

Con base en las anteriores normas, no se procederá a condenar en costas a las partes en litigio, por cuanto fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto por todas ellas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### VI. **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a las partes objeto de este litigio, según lo aquí motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.013 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS





